

Dictamen Núm. 164/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 27 de febrero de 2026 -registrada de entrada el día 10 de marzo de ese mismo año-, y una vez atendida con fecha 14 de julio de 2026 la solicitud de información para mejor proveer, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Universidad de Oviedo formulada por, por los daños y perjuicios que imputa a la resolución del tribunal evaluador de su Trabajo Fin de Grado, posteriormente anulada por sentencia.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 16 de mayo de 2024, el interesado presenta en el registro de la Universidad de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que imputa a la resolución del tribunal evaluador de su Trabajo Fin de Grado (TFG), posteriormente anulada por sentencia.

Expone que con fecha 16 de julio de 2021 fue emplazado para la defensa y exposición de su Trabajo Fin de Grado en la Facultad de Derecho de la

Universidad de Oviedo y que durante la sesión le fueron solicitadas “explicaciones acerca de una cuestión técnica de carácter informático (metadatos)” debido a que “en platilla *Word* que posteriormente se transformó a PDF figura el nombre de otra persona”; y afirma que fue privado de su “legítimo derecho a la exposición y defensa del TFG”. Señala que con motivo de estos hechos interpuso una reclamación que fue desestimada por la Comisión de Gobierno del Departamento de Derecho Privado y de la Empresa. A su vez, contra la desestimación de la reclamación interpuso recurso de alzada que fue resuelto por el Rector confirmando la resolución de la Comisión. El interesado continúa su relato indicando que con fecha 11 de abril de 2022 presentó recurso contencioso-administrativo que fue estimado por la Sentencia de 11 de noviembre de 2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo, y ratificada por Sentencia 328/2023 del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, adquiriendo “firmeza en fecha 31 de mayo de 2024” (*sic*).

A juicio del reclamante se ha producido “una negligente actuación por parte de un tribunal, privando del legítimo derecho a exponer a un alumno, calificándolo con nota de un cero de forma *inaudita parte, manu militari* y contraviniendo para ello, los propios Reglamentos de la (...) Universidad de Oviedo”, habiéndose reconocido por sentencia “por un lado el legítimo derecho a exponer del alumno y la negligente y precipitada decisión adoptada por el Tribunal Evaluador, por otro lado, la existencia de responsabilidad patrimonial por parte de la Universidad, habida cuenta de la imposibilidad de reparación extraprocesal”.

Finalmente, cuantifica la indemnización solicitada en cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y siete euros con veinticinco céntimos (47.257,25 €), que desglosa en los siguientes conceptos: gastos de defensa jurídica, perjuicios derivados de la necesidad de matricular un nuevo Trabajo Fin de Grado, diferencias en los costes de matrícula, daños asociados a la frustración de la preparación y elaboración del Trabajo Fin de Grado inicialmente realizado, gastos de obtención y elaboración del informe pericial, perjuicios derivados de

la obtención del título de Grado en Derecho con un retraso de siete meses y nueve días, pérdida de oportunidad vinculada al retraso de ocho meses en su incorporación al mercado laboral, así como diversos daños morales y afectaciones a la integridad moral derivados de los hechos alegados en su reclamación.

Adjunta a su reclamación las minutas de honorarios de letrados y procuradores, así como la documentación acreditativa de los honorarios satisfechos a los peritos.

2. Mediante Resolución de 30 de septiembre de 2024, el Rector de la Universidad de Oviedo acuerda “admitir a trámite la solicitud” y “declarar el inicio del procedimiento, fijando como fecha de inicio (...) el 16 de mayo de 2024, fecha de entrada de la solicitud”. Asimismo, dispone el nombramiento de instructora del expediente.

El 1 de octubre de 2024, el Vicesecretario General Técnico de la Universidad de Oviedo da traslado de esta Resolución al interesado y a la compañía aseguradora de la Universidad.

3. Previa comunicación de la presentación de la reclamación a la compañía aseguradora de la Universidad, el 13 de diciembre de 2024 el representante de la compañía presenta un escrito por medio del cual manifiesta que la póliza contratada no cubre los actos administrativos, por lo que la compañía “no será responsable de los daños por los que se reclama en el presente expediente”.

Adjunta copia del poder notarial de representación de la entidad y de la póliza de seguro.

4. Con fecha 7 de enero de 2025, la Instructora del procedimiento extiende diligencia para hacer constar que la Universidad de Oviedo tiene por personada a la aseguradora en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, como parte interesada al tener suscrito un contrato de seguro cuya póliza incluye los

daños patrimoniales reclamados, sin que se consideren excluidos los daños derivados de actos administrativos como manifiesta la interesada.

5. A continuación, obra incorporado al expediente una diligencia de 22 de octubre de 2024, por medio de la cual la Instructora del procedimiento incorpora al expediente la documentación relativa al procedimiento judicial iniciado por el reclamante ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo en el Procedimiento Ordinario 17/2022, frente a la Resolución del Rectorado de la Universidad de Oviedo de 11 de noviembre de 2021, por la que se desestimaba su recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Comisión de Gobierno del departamento de Derecho Privado y de la Empresa, de 6 de septiembre de 2021, que desestimaba su reclamación interpuesta contra la calificación otorgada en la asignatura “Trabajo Fin de Grado”; y las actuaciones correspondientes al recurso de apelación AP 09/2023 y al incidente de ejecución de sentencia derivado del procedimiento judicial referido.

6. Con fecha 6 de mayo de 2025, la Instructora acuerda la admisión de la documental aportada junto con el escrito inicial de la reclamación, disponiendo la apertura de un periodo probatorio por un plazo de treinta días hábiles, así como solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento podría haber causado la presunta lesión indemnizable, lo que se comunica al interesado y a la compañía aseguradora.

7. Previa petición formulada por la Instructora, el 14 de mayo de 2025 la Jefa de Servicio de Gestión de Estudiantes, con el conforme del Vicerrector de Estudiantes y Empleabilidad informa que, solicitado informe al Departamento de Derecho Privado y de la Empresa, que emite “en sentido desfavorable al recurrente” de modo que “entendiendo razonables la exposición de los argumentos de las consideraciones expuestas en el mismo, en definitiva lo asume y resuelve desestimar el citado recurso”.

8. Mediante sendos escritos de 30 de junio de 2025, la Instructora del procedimiento notifica al reclamante y a la compañía aseguradora la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 15 días, facilitándole una relación de los documentos que obran en el expediente.

9. Con fecha 5 de septiembre de 2025, la Instructora dispone, a petición de la compañía aseguradora, la suspensión del plazo para presentar alegaciones hasta que dicha entidad reciba los documentos solicitados.

10. Con fecha 31 de octubre de 2025, la Instructora extiende diligencia incorporando al expediente la documentación siguiente, remitida por la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo: a) Acta del Tribunal de 16 de julio de 2021 en relación con la asignatura TFG curso 20-21, con calificación de 0. b) Acta de 14 de febrero de 2022 del Tribunal en relación con la asignatura TFG curso 21/22, con calificación de notable. c) Propuesta de resolución de ingresos indebidos tramitada por la Facultad. d) Resguardo anulación de matrícula TFG curso 21-22. e) Correo electrónico de 25 de enero de 2025 donde se comunica el estudiante que se ha procedido a la rectificación del expediente, anulación de matrícula y que se van a devolver las tasas.

11. Con fecha 5 de noviembre de 2025, la Instructora acuerda la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de 10 días, con indicación de los documentos nuevos incorporados al expediente, lo que se pone en conocimiento del reclamante y a la compañía de seguros.

El 20 de noviembre de 2025, la representante de la compañía aseguradora presenta a través del Registro General de la Universidad de Oviedo un escrito de alegaciones por medio del cual manifiesta que “ha resultado acreditado el nexo causal, al haber sido reconocido tanto por el JCA como por el TSJ en sendas sentencias”. Sin embargo, por lo que se refiere a la valoración de los daños invocados por el reclamante, considera que “no se ha probado el modo alguno de los elementos que conforman el daño moral”. Respecto a la

elaboración de un nuevo TFG, entiende que “no constituye un daño resarcible sino una mera incidencia dentro del curso académico”. En cuanto a la diferencia económica entre la primera y la segunda matrícula indica que, “si pudiese considerarse dentro de los perjuicios sufridos”, ascendería a 197,34 €. Y por último señala que los honorarios de los profesionales que intervienen en el procedimiento judicial deben “ser abonados por el vencido en juicio”.

12. Con fecha 11 de febrero de 2026, la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Considera que la reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido, razonando que “cuando, como en el caso presente, se notifica la sentencia antes de ser firme, el plazo se deberá contar desde que la sentencia es definitiva o firme, es decir, no cabe contra ella recurso alguno. Por ello, aunque la notificación de la sentencia se produce el 4 de abril de 2023, el plazo debe iniciarse en el momento en que dicha sentencia es firme. La firmeza de dicha sentencia del TSJ se declara por Decreto de 13 de junio de 2023”.

Tras la cita de varias sentencias del Tribunal Supremo, razona que “la actuación de la Universidad, tanto del tribunal como de la Comisión de Gobierno del Departamento y del Rectorado (vía revisión de actos administrativos, desestimando respectivamente la reclamación frente a la clasificación y el recurso de alzada), dentro de los márgenes de apreciación de que disponía en el uso de sus facultades discrecionales, no excede de lo razonado o razonable, ni llega a ser una conducta arbitraria o contraria al artículo 9.3 CE, por lo que, en el presente caso, debemos concluir que el particular tiene el deber jurídico de soportar las posibles consecuencias dañosas de la anulación del acto administrativo”.

Por último, señala que “no se considera acreditado ni la realidad y efectividad de los daños, ni las cuantías en las que se valoran, ni la relación de causalidad entre los daños y el actuar de la Universidad”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de febrero de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Universidad de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

Recabada por este Consejo Consultivo, para mejor proveer, la ampliación del expediente a fin de que se remita la certificación de LEXNET o cualquier otro documento que acredite la fecha de notificación al reclamante de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 28 de marzo de 2023, a la que se refieren en su propuesta de resolución, el día 14 de julio de 2026 se recibe en este órgano la documentación solicitada de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias. La referida documentación incluye: a) Contestación al requerimiento por medio del cual la Instructora pone de manifiesto que “efectivamente, no se había incorporado en su momento ningún documento que acredite la recepción de la Sentencia referida por la parte reclamante”, por lo que mediante Diligencia de 3 de julio de 2026, se procede a incorporar al expediente el escrito de alegaciones presentado por el reclamante en el incidente de ejecución de sentencia, los documentos 1 a 8 adjuntados al mismo y el justificante Lexnet del traslado a la Procuradora de la Universidad. Indica que entre la documentación remitida se encuentra la referencia Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, aportada al juzgado por el reclamante (documento número 4), figurando en la primera página la fecha de la notificación “tomada en cuenta por esta instructora para determinar la fecha de notificación (remisión Lexnet 4 de abril, notificación 5 de abril de 2023) en su propuesta de resolución”. b) Diligencia de 13 de julio de 2026, incorporando al expediente la siguiente documentación: escrito de alegaciones presentado por el recurrente durante el incidente de ejecución de sentencia y documentos que acompañan al referido escrito, entre los que figura la copia de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 28 de marzo de 2023.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Universidad de Oviedo, conviene señalar que la competencia de este Consejo para la emisión de dictamen con carácter preceptivo deriva de la calificación de la Universidad de Oviedo como Administración pública del Principado de Asturias, y como tal sujeta en su actuación a la legislación administrativa, sin perjuicio de su autonomía para el cumplimiento de sus fines institucionales de docencia e investigación, tal y como venimos reiterando desde el Dictamen Núm. 103/2006.

Sobre este particular debe tenerse en cuenta que antes de la entrada en vigor de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), las Universidades públicas tenían la consideración de Administraciones públicas (en este sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Constitucional 192/2012, de 29 de octubre -ECLI:ES:TC:2012:192-). Como ya tuvimos ocasión de analizar en el Dictamen Núm. 42/2017, la LPAC y la LRJSP (artículo 2 de ambas normas) “parecen haber alumbrado para las Universidades públicas un régimen jurídico diferenciado del que sería propio de las Administraciones públicas y en el que

las previsiones normativas que integran el llamado procedimiento administrativo común no resultaría aplicable a las Universidades más que con carácter supletorio en lo que no se encuentre previsto en su normativa específica". Sin embargo, como ha manifestado la Abogacía General del Estado en su Informe 22/2019, "pese al tenor literal de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las Universidades Públicas mantienen su condición de Administraciones Públicas". En consecuencia, a pesar de la literalidad de la norma, que ha optado por excluir a las Universidades Públicas de los entes que "tendrán la consideración de Administraciones Públicas", resulta procedente aplicar el régimen estatutario de las Administraciones a las Universidades Públicas.

En el caso que nos ocupa, y tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Universidad de Oviedo, habrá que estar a lo señalado en sus Estatutos, aprobados por Decreto del Principado de Asturias 12/2010, de 3 de febrero, en cuyo artículo 109 se establece que la "Universidad de Oviedo, por su carácter de Administración pública, se ajustará en sus actuaciones a lo establecido en la legislación universitaria específica y en las normas generales sobre actuación y régimen jurídico de las Administraciones públicas". Teniendo en cuenta esta remisión hemos de concluir que, al margen de cuál haya de ser la exacta calificación de su naturaleza jurídica, la tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial que se formulen frente a la Universidad de Oviedo debe regirse por lo dispuesto en la LPAC, cuyo artículo 81, apartado 2, puesto en relación con el artículo 13.1, letra k), de nuestra Ley reguladora, impone el carácter preceptivo del dictamen de este Consejo en aquellas reclamaciones en las que la cuantía reclamada exceda, tal y como acontece en el presente supuesto, de seis mil euros.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la LRJSP, el interesado está activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Universidad de Oviedo está pasivamente legitimada, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que en la Resolución del Rector de la Universidad de Oviedo de 30 de septiembre de 2024 se acuerda "admitir a trámite la solicitud e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial" cuando, a tenor de lo señalado en el artículo 67 de la LPAC, la mera presentación de la reclamación por parte de persona interesada supone de suyo la incoación del procedimiento sin necesidad de admitir por resolución la reclamación.

De otro lado, se advierte que en el informe emitido por la Jefa del Servicio de Gestión de Estudiantes, de 14 de mayo de 2025, se hace referencia al informe del Departamento de Derecho Privado y de la Empresa, indicando que este se pronuncia "en sentido desfavorable al recurrente" y que, "entendiendo razonables la exposición de los argumentos de las consideraciones expuestas en el mismo, en definitiva lo asume y resuelve desestimar el citado recurso". Sin embargo, el referido informe no figura entre la documentación remitida a este Consejo. A este respecto, procede recordar a

la Administración consultante el deber legal de formar los expedientes "mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita" (artículo 70.2 de la LPAC), a fin de que pueda disponerse de toda la documentación necesaria para conocer el modo en que se desarrollaron los hechos. No obstante lo anterior, habida cuenta de la suficiencia de los datos obrantes en el expediente, no se estima necesaria la retroacción de las actuaciones.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que el derecho a reclamar “prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. Y en su segundo párrafo precisa que, “En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso administrativo de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva”.

En el supuesto ahora examinado, el reclamante interesa de la Universidad de Oviedo una indemnización por los daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de la calificación obtenida en su Trabajo Fin de Grado, que fue posteriormente anulada por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2, de 11 de noviembre de 2022, recurrida por la Universidad de Oviedo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias y recayendo Sentencia el 28 de marzo de 2023, que ratifica el pronunciamiento del juzgado y que fue notificada al reclamante el 5 de abril de 2023, tal y como manifiesta la instructora en la propuesta de resolución. Solicitada a la Universidad mediante diligencia para mejor proveer -puesto que no figuraba incorporada al expediente remitido- la remisión de documentación que acredite la fecha de notificación al reclamante de la referida sentencia, se observa que la comunicación de la sentencia vía Lexnet tuvo lugar el 4 de abril de 2023 y su notificación al procurador del recurrente -aquí reclamante- el 5 de abril de 2023, según consta en el sello que aparece en la primera página de la sentencia (folio 48 del documento 3 de la documentación remitida para mejor proveer). Sin embargo, la reclamación sometida a consulta fue interpuesta más de un año después de esa fecha, el 16 de mayo de 2024.

El interesado fija el *dies a quo* “desde la firmeza de la sentencia que anula el acto” del Tribunal Superior de Justicia de 28 de marzo de 2023, lo que según él tuvo lugar el 31 de mayo de 2023 (si bien en la reclamación se hace constar el año 2024 -folio 8 del expediente administrativo-, debe entenderse que se trata de un error material y que la referencia correcta es al año 2023), por lo que la acción se habría ejercitado en plazo.

Por su parte, la propuesta de resolución considera que la reclamación ha sido planteada dentro del plazo legalmente establecido habida cuenta que “cuando, como en el caso presente, se notifique la sentencia antes de ser firme, el plazo se deberá contar desde que la sentencia es definitiva o firme, es decir, no cabe contra ella recurso alguno. Por ello, aunque la notificación de la sentencia se produce el 4 de abril de 2023, el plazo debe iniciarse en el momento en que dicha sentencia es firme”. Y razona la instructora que “la

firmeza de dicha Sentencia del TSJ se declara por Decreto de 13 de junio de 2023, produciéndose por ministerio de la Ley una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para interponer recurso de casación sin que ninguna de las partes lo haya presentado”. Por ello concluye que notificada la sentencia el 4 de abril de 2023, y recibida la notificación el día 5 de ese mismo mes, “la firmeza de la sentencia se produciría a los treinta días hábiles de su notificación, contados a partir del día siguiente de la misma, lo cual fijaría la firmeza en el día 22 de mayo de 2023”, por lo que presentada la reclamación el 16 de mayo de 2024, “la misma se presenta igualmente dentro de plazo”.

En materia de responsabilidad patrimonial derivada de la anulación de un acto administrativo o de una disposición normativa, la determinación del *dies a quo* para el cómputo del plazo de reclamación constituye una cuestión controvertida. En particular, existen diversas interpretaciones acerca de las reglas de cómputo del plazo de prescripción previstas en el artículo 67.2 de la LPAC, lo que ha dado lugar a criterios dispares tanto por parte de los órganos administrativos como de los tribunales. Así, se ha considerado como momento inicial del plazo la fecha de la sentencia, su publicación, su firmeza, la declaración de firmeza o incluso la notificación de esta. Todo ello, sin perjuicio de que, conforme al principio de la *actio nata*, deba atenderse al momento en que el daño quedó plenamente determinado y pudo ser conocido por el perjudicado.

El Consejo de Estado, tras un análisis de la jurisprudencia y en línea con la mayoría de sus dictámenes, ha concluido que se debe dar preferencia a la interpretación literal del precepto. Así, en la memoria correspondiente al año 2023 señala que “En el dictamen núm. 263/2023, de 1 de junio, el Consejo analiza este problema, confirmando su doctrina en la materia, que consiste en entender que el plazo debe computarse desde la fecha de la notificación de la resolución administrativa o judicial que anula el acto del que se derivan los perjuicios cuya indemnización se pretende. Este es, en efecto, el criterio que, frente al de la firmeza de la resolución anulatoria que aplican algunos órganos administrativos, han seguido numerosos dictámenes, entre los que cabe citar,

sin ánimo exhaustivo, los dictámenes núm. 910/2017, de 20 de diciembre; 609/2019, de 19 de septiembre; 840/2019, de 5 de diciembre; 302/2021, de 10 de junio; 529/2020, de 4 de febrero de 2021; y 349/2021, de 15 de julio. En todos ellos se considera que la fecha de notificación de la resolución o sentencia determina el momento a partir del cual la persona que pretende reclamar dispone 'de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar', lo que, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual y de la patrimonial administrativa se concreta 'en que la acción se puede ejercer -y por tanto comienza su plazo de prescripción- desde que el lesionado tiene cabal conocimiento del hecho causante del daño y de las consecuencias derivadas de él' (dictamen núm. 529/2020, de 4 de febrero de 2021). Esta doctrina se sustenta en el principio de *actio nata* que también ha inspirado la jurisprudencia recaída en la materia y que lleva a sostener que el transcurso del plazo para ejercer la acción solo puede comenzar cuando ello es posible, circunstancia que se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad".

No ignora el Consejo de Estado que existen algunos pronunciamientos jurisprudenciales (Sentencias del Tribunal Supremo 24 de abril de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:1508- y 10 de julio de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:2774-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secciones 2.ª y 5.ª, respectivamente) que, apartándose del tenor literal del artículo 67.2 de LPAC, han interpretado que el cómputo del plazo previsto en él debe iniciarse no en la fecha de notificación del acto o sentencia anulatorios, sino en el momento en que tales resoluciones ganan firmeza, entendiendo que ésta se produce por el transcurso del plazo legalmente establecido para la interposición del correspondiente recurso, interpretación que podría llevar cuestionar la aplicabilidad del criterio tradicionalmente mantenido por el Consejo de Estado. Sin embargo, advierte que se trata de resoluciones en las que el Tribunal Supremo da respuesta a un problema concreto y muy específico en un determinado ámbito como es el de las licencias urbanísticas anuladas en vía jurisdiccional. A mayor abundamiento,

el Consejo subraya que esta doctrina “no coincide plenamente con la que más recientemente ha sentado la Sala Tercera del Tribunal Supremo” en la Sentencia de 4 de noviembre de 2022 -ECLI:ES:TS:2022:3999- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.^a), que analiza el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial derivada de la anulación judicial de un acto administrativo de concesión de subvención, y en la que “se concluye que no es preciso esperar a la ejecución de la resolución anulatoria, pero, a diferencia de lo declarado en la meritada Sentencia de 2018, en la más reciente se fija como momento inicial para el cómputo del plazo de prescripción la fecha de notificación de la sentencia, sin efectuar mención alguna a su firmeza. De este modo, una aplicación estricta y literal de la doctrina recogida en ella llevaría a afirmar que el plazo de prescripción de la acción comienza a transcurrir desde la fecha de notificación de la sentencia anulatoria, pues es claro que la Sentencia entiende que ya a partir de ese momento existen elementos de juicio suficientes para determinar el alcance del daño sufrido y formular la correspondiente reclamación./ Desde esta perspectiva, el criterio sentado en la citada resolución judicial resulta conforme con la posición que ha mantenido al respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que interpreta que ‘el derecho de acción o de recurso debe ejercerse a partir del momento en el que los interesados pueden efectivamente conocer las sentencias judiciales que les imponen una carga o podrían vulnerar sus derechos o intereses legítimos’; y recuerda, a este respecto, que ‘la notificación, en cuanto acto de comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes, sirve para dar a conocer las decisiones de los tribunales así como los fundamentos que las motivan, para, dado el caso, permitir a las partes recurrirlas’ (Sentencia de 25 de enero de 2000, asunto *Miragall* y otros contra España)”.

Ahora bien, advierte el Consejo de Estado que “las soluciones alcanzadas en las Sentencias citadas pretenden ‘evitar que se obligue al perjudicado a esperar a que la resolución judicial se ejecute, permitiendo, en cambio, que plantee su pretensión resarcitoria una vez firme la sentencia (STS de 10 de julio de 2018) o una vez notificada (STS de 4 de noviembre de 2022)’. Se trata, por

tanto, de criterios establecidos para determinar si la acción se ejerce de forma prematura o tempestiva, sin aclarar, en cambio, si la fecha que debe tomarse como inicio del cómputo del plazo de prescripción tras la anulación de un acto, a efectos de determinar si la acción fue ejercida en plazo o de forma extemporánea, es la de notificación de la resolución anulatoria o la de su firmeza". Entiende que "en ausencia de un criterio jurisprudencial que dé una respuesta clara e inequívoca a esa específica problemática, debe mantenerse la doctrina que de forma mayoritaria se ha seguido hasta el momento, lo que lleva a sostener que el plazo de prescripción de la acción para reclamar debe comenzar a computarse a partir de la fecha de notificación de la resolución o sentencia definitiva que anula el acto del que se derivan los perjuicios cuya reparación se pretende./ Esta solución no solo es la que resulta del tenor literal del artículo 67.1 de la Ley 39/2015, sino que es también la que permite adoptar un criterio cierto, objetivo y fácilmente acreditable, algo que resulta esencial cuando se trata de establecer los mecanismos de cómputo de los plazos para el ejercicio de acciones, habida cuenta de su carácter preclusivo./ Frente a la certeza que ofrece este criterio -que resulta, además, plenamente conforme con la jurisprudencia del TEDH antes citada-, el de firmeza de la sentencia lleva a hacer depender la determinación del *dies a quo* de las reglas que disciplinan el régimen de recursos que en cada caso resulte de aplicación, reglas que varían considerablemente no sólo en función de cuál sea la concreta sentencia que se haya dictado (primera instancia, apelación, casación), sino también en función de los criterios de admisión de recursos, cuyo conocimiento por los ciudadanos puede resultar complejo, dificultándose con ello la identificación del momento exacto a partir del cual pueden ejercer la acción".

Y entiende el Consejo de Estado que "que la exigencia de certeza y predictibilidad que se deriva del mencionado principio de seguridad jurídica no queda suficientemente atendido si se impone el criterio de firmeza de la resolución anulatoria y que debe, por tanto, tomarse como momento inicial del cómputo del plazo de prescripción la de la notificación". Ahora bien, "La aplicación de este criterio no excluye (...) que, en caso de que la resolución

anulatoria sea impugnada, se interrumpa el plazo de prescripción que comenzó a transcurrir al notificarse aquella. En este caso, habrá de esperarse a la resolución del correspondiente recurso, comenzando a computar íntegramente el plazo de prescripción a partir de la fecha de su notificación”.

En definitiva, a la luz de los argumentos desarrollados por el Consejo de Estado en torno a la determinación del *dies a quo* del plazo de prescripción en los supuestos de responsabilidad patrimonial derivada de la anulación de un acto administrativo o de una disposición de carácter general, compartimos el criterio conforme al cual que el criterio que ofrece una mayor adecuación a los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva es aquel que fija el inicio del cómputo en la fecha de notificación de la sentencia anulatoria.

Sentado lo anterior, ha quedado debidamente acreditado en el expediente administrativo que el reclamante fue parte en el proceso judicial y que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias le fue notificada el 5 de abril de 2023. Dicha resolución desestimó el recurso de apelación interpuesto por la Universidad de Oviedo y confirmó la sentencia de 11 de noviembre de 2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Oviedo, que estimó el recurso contencioso-administrativo promovido por el ahora reclamante y anuló la Resolución del Rectorado de la Universidad de Oviedo de 11 de noviembre de 2021. En consecuencia, la notificación de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que confirma la resolución judicial anulatoria del acto administrativo del que el reclamante hace derivar los daños cuya reparación solicita, constituye el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial.

A la vista de ello, cabe concluir que la reclamación presentada el 16 de mayo de 2024 es extemporánea.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-